

25 de octubre de 2022

¡LLEGAMOS A NUESTROS PRIMEROS VEINTE AÑOS DE PUBLICACIÓN!

NO SÓLO PERDIÓ LA MITAD DEL PLEITO... ¡SINO QUE PIDIÓ MÁS HONORARIOS!

*Es una picardía que las leyes de defensa del consumidor no se apliquen a los abogados.
Nos haría bien...*

En 2017, Jonatan fue a ver a un abogado para iniciar un pleito contra la empresa para la que había trabajado hasta poco tiempo antes. Había sufrido un accidente laboral y quería ser indemnizado.

Cuando describió en detalle al profesional las condiciones en las que había estado trabajando, aquél le explicó que de acuerdo con la legislación laboral, su anterior empleador, Aseo Tecnológico SRL, no era el único responsable del pago de la indemnización correspondiente.

En efecto, según las leyes que regulan las relaciones entre empleados y empleadores (en particular la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada en 1974) cuando se dan ciertas condiciones resultan responsables del pago de las indemnizaciones no sólo el empleador directo sino también los contratistas o intermediarios que hayan intervenido en la relación de trabajo. Y esa responsabilidad es solidaria; esto es, cada uno de ellos es responsable ilimitadamente del pago del total adeudado. En consecuencia, si los requisitos legales se cumplían, Jonatan podría reclamar una indemnización de todos los responsables y exigir el pago del total de lo adeudado a

cualquiera de ellos; en particular, al que fuera más solvente.

Como Aseo Tecnológico SRL había ordenado a Jonatan trabajar en el predio del Colegio Militar de la Nación para el Ejército Argentino, éste también podía ser demandado. Entonces Jonatan pidió que la demanda se iniciara contra los dos posibles responsables.

Gracias a la enorme cantidad de ventajas procesales que las leyes otorgan a los trabajadores y empleados cuando deben demandar a sus empleadores (tantas que a veces hacen pensar que la balanza que la Justicia lleva en sus manos tiene un platillo bastante más pesado que el otro), a Jonatan –o, mejor dicho, a su abogado– no le costó mucho ganar el pleito... *pero sólo contra Aseo Tecnológico SRL.*

A Jonatan las explicaciones que le dio su abogado le resultaron convincentes (o, por lo menos tan complejas que le sonaron plausibles). No sólo que “todo se arreglaría en la apelación” sino también que “el juez no se había puesto los pantalones” y otros sólidos argumentos por el estilo.

En noviembre de 2020 su abogado apeló, no sólo para que se incluyera al Colegio Militar de la Nación como responsable solidario del pago de la indemnización por despido a Jonatan, sino para que el tribunal superior *aumentara los honorarios que el juez había establecido en su favor*.

La sentencia de la Cámara¹ fue tan clara y sencilla de entender que Jonatan se dio cuenta de que su abogado había actuado mal.

En efecto, el tribunal dijo que, con relación a la demanda contra el Colegio Militar, el abogado había omitido explicar por qué había incluido a éste en el pleito.

Dijo la Cámara: “en el escrito de demanda no se indicó ni explicitó en forma concreta razón jurídica alguna por la cual dicha codemandada debía ser responsabilizada jurídicamente, ni se precisó en qué norma jurídica se encuadraba y fundaba la reclamada condena solidaria”.

El tribunal dijo compartir el criterio del juez anterior acerca de que la demanda tenía serias “deficiencias formales”.

Y pasó a señalarlas: “insuficiente relato de los presupuestos de hecho en los que se funda la pretendida condena solidaria y carencia de fundamentación legal o falta de precisión en la invocación del derecho” (que, agregamos nosotros, es precisamente lo que se pide al abogado que haga cuando presenta su caso ante la Justicia; *el resto es literatura*).

El tribunal explicó que “en el caso era requerible un relato circunstanciado y una descripción razonable de los extremos fácticos y jurídicos en los que se sustentó el reclamo

¹ In re “V., J.A. c. Aseo Tecnológico SRL”, CNAT (VI), exp. 44773/2017, 28 septiembre 2022; *ElDial.com* XXV:6052, 21 octubre 2022; AAD084

contra [el Colegio Militar]; vale decir, una exposición precisa y circunstanciada de los presupuestos de hecho y de derecho exigibles”.

El tribunal resaltó que “en el escrito inicial no se brindaron mayores precisiones ni fundamento suficiente a los fines de la procedencia y admisión de la responsabilidad solidaria pretendida, lo cual impide tener por cumplidos respecto de este tópico los requisitos formales que debe contener una demanda”.

En efecto, quien demanda debe “precisar los presupuestos de hecho y de derecho de cada una de las pretensiones, extremo que —a la vista del genérico y casi nulo contenido del escrito de demanda en el aspecto que aquí interesa—, en el caso no se advierte cumplido”.

En consecuencia, la cantidad de defectos formales de la demanda constituía, según el tribunal, “un obstáculo insalvable para hacer extensiva la responsabilidad de la mencionada codemandada en la medida peticionada”.

Para dar idea de la magnitud de las carencias de la demanda, la Cámara llegó al extremo de citar en su apoyo a la propia Constitución, que en su artículo 18 dice que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Efectivamente: no se podía condenar al Colegio Militar de la Nación (ni a ninguna otra persona) si no se sabía por qué o de qué era responsable.

El tribunal creyó “oportuno” recordar al apelante “que los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes y, en lo atinente al derecho aplicable, el juez debe fallar, conforme a lo que él considera y razona como conducente a la decisión del proceso”.

Sin embargo, dijo la Cámara, “en el caso, de la lectura detenida del escrito de inicio, no advertía que hubiera existido un relato fáctico preciso y circunstanciado que permitiera al juzgador encuadrar el caso en la normativa que regule el instituto de solidaridad aplicable, *el cual ni siquiera se mencionó en forma concreta en el escrito de inicio*”.

Por consiguiente, sobre la base de “la señalada insuficiencia del relato”, la Cámara confirmó la sentencia anterior y volvió a rechazar la demanda contra el Colegio Militar.

Y con relación a los honorarios, que el abogado había apelado por bajos, los consideró adecuados. En nuestra opinión, ¡quizás debería haberlos reducido!

Nuestro comentario: si asumimos que Jonatan tenía “un caso” (esto es, razón, argumentos y pruebas) para demandar al Colegio Militar parece claro, por lo que dijo la Cámara en su sentencia, que el pleito no prosperó *porque su abogado incumplió su obligación profesional*.

El hecho es grave, pues privó a Jonatan de un derecho constitucional como el de exigir el respeto a sus derechos y el pago de lo que le correspondía. Pero al mismo tiempo la sentencia demostró el respeto del Poder Judicial a las garantías constitucionales del demandado que enfrentó un reclamo *del que se desconocía su naturaleza*.

Quizás el tribunal debería haber enviado los antecedentes del caso al tribunal profesional de disciplina para que éste determinara si el abogado cumplió adecuadamente con sus obligaciones. Seguramente Jonatan ignoraba la existencia de esa posibilidad.

Lamentablemente, las leyes de protección al consumidor (que definen como “proveedor” a todo aquél que “de manera profesional desarrolla actividades de [...] servicios destinados a consumidores o usuarios”) también dicen que no se aplican a “los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello”.

Eso ocurre porque –al menos en teoría– esos colegios profesionales vigilan el modo en que sus afiliados ejercen sus tareas. Pero, salvo que cuenten con la asistencia de los jueces, jamás podrán identificar o detectar los posibles errores y desajustes de quienes tienen el monopolio legal para actuar ante la justicia. *Todos pierden*.

A todo esto, *el pleito duró cinco años...*

El Filosofito, que nos lee en borrador, murmura: “no sé por qué sospecho que la ley de defensa del consumidor fue redactada por abogados”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**